--- Trelew, 27 de mayo de 2021.----------

- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria N° 23/2021 de fecha 23/03/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 25/03/2021 (ID 255820) por la parte actora, concedido con fecha 30/03/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 13/03/2021 (ID 276037) y no contestado por la contraparte.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la sentencia definitiva dictada a fs. 155/161 hizo lugar a la demanda y condenó al demandado a pagar a la actora (i) la suma de $181.700, monto que pagó por la adquisición del rodado subastado; (ii) todas las sumas dinerarias abonadas en virtud del embargo que se trabó en el expediente N° 651/2016, sobre los haberes que percibe como empleada del Estado Provincial, (Expte. N° 651/2016) y la suma de $170.560 en concepto de daños y perjuicios. Todo con más intereses calculados desde la fecha de ocurrencia de los daños (19 de agosto del 2016, fecha de interposición de la demanda ejecutiva), hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento).----------

---- La parte actora practicó liquidación mediante escrito digital de fecha 29/12/2020, donde capitalizó intereses sobre capital de manera semestral desde la fecha de ocurrencia de los daños. ----------

---- La resolución recurrida aprobó —en cuanto ha lugar por derecho— la liquidación en la suma de $1.288.798,34, aclarando que si bien tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora a fs. 193/219, advirtió que allí se capitalizaron intereses sobre capital y se omitió consignar el embargo del sueldo correspondiente al mes de setiembre de 2017 y se repitió el cómputo del sueldo del mes de mayo 2018. En atención a ello, de acuerdo a los lineamientos de la sentencia definitiva N° 0032/2019, realizó la liquidación correspondiente computando intereses desde la fecha de ocurrencia de los daños hasta el 01/03/2021. ----------

---- En su memorial de agravios la parte actora cuestiona el rechazo de la capitalización de la deuda según lo establecido por los inc. b y c del art. 770 del CPCCN. Sostiene al respecto que ambos supuestos son aplicables en autos y que la liquidación aprobada por el Tribunal no alcanza a representar ni la mitad del valor actualizado del monto del proceso, en relación con el automotor objeto de autos. Indica que lo resuelto importa una clara modificación de lo decidido en la sentencia definitiva en cuanto impone esa capitalización desde el día de la ocurrencia de los daños, apartándose de la cosa juzgada emergente de la sentencia que —según dice— indica la capitalización de los intereses. Expresa que, si no se le permite al vencedor recuperar el valor del automotor del que fuera indebidamente privado, resulta vano el dispendio jurisdiccional. ----------

---- II.- Al respecto, cabe recordar que el agravio es la “llave” que atribuye al Tribunal el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo

puede intervenir si se ha cumplido con aquella carga, pudiendo tener en cuenta para resolver solo aquellos agravios descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. esta Sala, SIP N° 23/1993; SDL N° 42/2016; SICA N° 03/2018, entre otras).----------

---- En este aspecto se observa que el apelante ha errado su crítica, en tanto atribuye a la sentencia definitiva alcances que no son tales, como por ejemplo, sostener que la misma impuso la capitalización de intereses o la recuperación del valor del vehículo, cuando — como se resaltó anteriormente— la misma impuso el pago de sumas de dinero con más una tasa de interés. ----------

---------- Por tanto, si el memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– se realiza un análisis que no se condice con las constancias de la causa ni las resoluciones que se han dictado en la misma (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). En efecto, el recurrente ha señalado que la resolución recurrida no se ajusta al texto de la sentencia definitiva cuando, contrariamente, aquella respetó literalmente los términos en que ésta fue dictada. ----------

----- En consecuencia, visto los términos de la presentación digital de fecha 13/04/2021 (ID 276037), corresponde declarar desierta la pretensión recursiva.----------

--------- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). No corresponde regular honorarios al Dr. L. M. O. por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 25/03/2021 (ID 255820) según el memorial de agravios presentado digitalmente en fecha 13/04/2021 (ID 276037).----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

----- NO regular honorarios al Dr. L. M. O. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____25____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA